

Hecho en Madrid el siete de enero de 1966, en doble ejemplar, en español y en francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español,

A. G. Lahiguera

Por el Gobierno de la República francesa,

Alain Barjot

Lo que se hace público para general conocimiento con referencia a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1962.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

CANJE de notas modificando el artículo IV, párrafo 4, del Acuerdo relativo a la Navegación Aérea entre España y Suecia, firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965.

«Madrid, 24 de noviembre de 1965.—Señor Embajador: Tengo la honra de acusar recibo a su Nota de fecha de hoy, que dice como sigue: «Habiéndose advertido divergencias en los textos español e inglés del "Acuerdo relativo a la Navegación Aérea entre los Gobiernos de Suecia y de España" firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965, tengo la honra de proponer al Gobierno español, en nombre del Gobierno sueco, que el artículo IV, párrafo cuatro, del texto español de dicho Acuerdo quede modificado como sigue: "Los servicios convenidos en el Anejo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad correspondiente a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que designe la Empresa y los países de destino. Esta Nota y la que vuestra excelencia tenga a bien enviarme con la conformidad española, constituirán el acuerdo de nuestros dos Gobiernos sobre la modificación propuesta." Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia la conformidad de mi Gobierno con cuanto antecede.—Aprovecho la oportunidad, señor Embajador, para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.—Firmado: Fernando M. Castiella.—Excelentísimo señor Carl-Herbert de Borgenstierna.—Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Suecia. Madrid.»

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo del corriente año.

Madrid, 7 de diciembre de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1966 para autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que se liquidan por Aduanas donde no existan Banco de España ni entidades bancarias.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de noviembre de 1959 autorizó el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos del Tesoro liquidados por los servicios de Aduanas, en las condiciones y para las oficinas que en la misma se señalan, si bien se excluye tal posibilidad, y se dispone que continuarán realizándose en metálico los ingresos en Aduanas situadas en localidades donde no exista Banco de España ni entidades bancarias de las inscritas en el Registro oficial;

Considerando, no obstante, que el continuo incremento del tráfico exterior ha creado situaciones nuevas, se hace preciso resolver las dificultades que lleva consigo el exclusivo ingreso en metálico en aquellas Aduanas que están emplazadas en lugares donde no existen Delegación de Hacienda ni oficinas de entidades bancarias, mediante el establecimiento de un sistema con el que se atienda al mejor servicio del Tesoro y de los sujetos pasivos.

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de lo informado por la de Aduanas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que no correspondan al servicio de viajeros, liquidados por las Aduanas situadas en localidades donde no existan Banco de España ni entidades bancarias de las inscritas en el Registro oficial, con arreglo a las normas que se indican a continuación.

Segundo.—La Administración de la Aduana correspondiente abrirá en la sucursal del Banco de España de la población en que esté emplazada la Delegación de Hacienda respectiva una cuenta corriente restringida bajo el título de «Tesoro Público.—Administración de la Aduana de ...—Caja».

Tercero.—Las Aduanas admitirán los cheques y talones de cuenta corriente presentados por los sujetos pasivos, siempre que dichos efectos reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Tesoro Público y cuenta restringida de referencia y cruzados al Banco de España.
- b) Ser librados contra Bancos o banqueros de la plaza de la Delegación de Hacienda, debidamente inscritos en el Registro oficial.
- c) Estar fechados en el mismo día o en el anterior a aquel en que se efectúe el pago.
- d) Que figuren ordenados contra cuenta corriente del deudor para con la Hacienda o de un Agente o Comisionistas de Aduanas colegiado.
- e) Que indiquen con claridad el nombre y apellidos del firmante debajo de la rúbrica. Si esta firma es por poder, figurará en la antifirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los cheques y talones girados con tales requisitos estarán exentos de cualquier impuesto o gasto de negociación.

Cuarto.—Los efectos recibidos en la Aduana se remitirán al Banco de España diariamente, con relación y por correo certificado, para que sean ingresados en la expresada cuenta corriente restringida. En el caso de que algún cheque o talón de cuenta corriente no pudiera compensarse, cualquiera que sea la causa que lo impida, el Banco de España lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Aduana y lo comunicará por escrito a la Delegación de Hacienda, tramitándose el protesto en la forma dispuesta en los apartados V y VI de la Orden de 14 de febrero de 1951.

Quinto.—En fin de cada mes se efectuará la aplicación de las cantidades recaudadas a los conceptos correspondientes, a cuyo efecto se ordenarán las transferencias y operaciones que reglamentariamente procedan.

Sexto.—Serán de aplicación, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, las normas contenidas en la de 12 de noviembre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Imos. Sres. Director general de Aduanas, Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 7 de diciembre de 1966 por la que se dictan normas aclaratorias y ampliatorias de lo dispuesto por la de 16 de febrero del presente año en lo relativo a la circulación de mercancías nacionales que ostenten marcas, etiquetas o distintivos con expresiones en idiomas extranjeros o con vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de febrero del corriente año dispuso, en su punto sexto, la obligatoriedad de que determinadas mercancías nacionales ostenten la indicación del nombre de su fabricante y del punto de su producción en España, requisito que será exigible, de conformidad con la Orden de 3 de agosto siguiente, a partir del 3 de marzo de 1967.

Se ha puesto de manifiesto por algunos Organismos agrupadores de actividades comerciales e industriales la conveniencia de que se aclare el concepto de «vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas», así como de que para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el aludido punto sexto de la primera Orden, se admitan ciertas fórmulas alternativas en cuanto a los datos a consignar en las mercancías.

Consideradas las sugerencias indicadas, se juzga que pueden ser atendidas sin mengua del cumplimiento de las finalidades perseguidas. Simultáneamente resulta procedente señalar una fecha definitiva de entrada en vigor de aquel precepto, concediendo un período de tiempo suficiente para que los interesados opten por la fórmula que estimen más práctica, y asimismo prever el modo de justificar la legal tenencia de existencias que, en tal fecha, no se ajusten estrictamente a lo dispuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos prevenidos en el punto sexto de la Orden ministerial de 16 de febrero último, se entenderán como «vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas» los que no procedan o deriven de aquellas lenguas y, especialmente, cuando se hallen formados sintéticamente por combinaciones o agrupaciones de letras, sílabas, siglas o palabras truncadas.

Segundo.—La indicación del nombre del fabricante y del lugar español de fabricación a que se refiere el mismo punto sexto de la Orden, podrá sustituirse:

a) En cuanto al nombre del fabricante: por el número del Censo de Identificación Fiscal que le corresponda.

b) En lo que se refiere al lugar español de fabricación: por la mención de «Fabricado en España». En caso de objetos de pequeño tamaño en que exista falta de espacio para consignar lo establecido en el inciso anterior se podrá indicar únicamente la palabra «España».

Norma final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Normas transitorias

Primera.—La fecha de entrada en vigor definitiva de lo previsto en el punto sexto de la Orden ministerial de 16 de febrero último será el 1 de octubre de 1967.

Segunda.—Los almacenistas y comerciantes que en 1 de septiembre de 1967 posean existencias de mercancías que carezcan de las indicaciones preceptivas deberán presentar durante el transcurso del repetido septiembre relación por duplicado de aquellas existencias ante la Delegación de Hacienda correspondiente (Servicio Especial de Vigilancia Fiscal). Uno de los ejemplares será devuelto, previas las comprobaciones que se estime pertinente realizar, y servirá de justificante hasta el agotamiento de las existencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 19 de diciembre de 1966 por la que se dictan normas para hacer efectiva la deducción de 60.000 pesetas anuales en la base imponible de determinados contribuyentes sujetos al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto 3057/1966, de 1 de diciembre, establece la deducción de 60.000 pesetas anuales que a partir de 1 de enero de 1967 se practicará en la base imponible de determinados contribuyentes sujetos al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. Para la aplicación de este precepto se hace preciso dictar las oportunas disposiciones que permitan la economía de medios y las mayores facilidades para los interesados.

En virtud de lo expuesto y en uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto citado, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las declaraciones presentadas, en cumplimiento de las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 20 de noviembre de 1964, por los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, a efectos de la deducción de 40.000 pesetas anuales en la base imponible, o del mantenimiento de la cifra del límite exento, tendrán plena validez y eficacia, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, para obtener la deducción de 60.000 pesetas anuales que, por igual concepto, ha de practicarse según el Decreto 3057/1966 de 1 de diciembre, a partir de 1 de enero de 1967, entendiéndose aquellas modificaciones, sin otro trámite, al fin previsto.

Segundo.—Los contribuyentes con bases imponibles superiores a 63.255,80 pesetas, que hubieran solicitado de más de un Habilitado-pagador, empresa u oficina liquidadora la deducción a que se refiere el apartado anterior, deberán formular nuevas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el apartado quinto de la segunda de las Ordenes ministeriales citadas, obligación que deberán cumplir igualmente aquellos otros interesados que como consecuencia de la elevación de dicha deducción a 60.000 pesetas anuales no pudieran hacerla efectiva en su integridad mediante las declaraciones anteriormente presentadas.

Tercero.—Las nuevas declaraciones a que se refiere el apartado anterior se presentarán en los plazos establecidos en el apartado quinto, número 3, de la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Delegación del Gobierno en la Renta de Petróleos por la que se aclara la Orden de 23 de octubre de 1965 en el sentido de que el canon del 20 por 100 establecido en ella para la importación de asfaltos y mezclas bituminosas de origen petrolífero es aplicable tan sólo cuando dichos productos sean derivados obtenidos en el refinado del petróleo.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Vertical de Industrias Químicas ha solicitado que se aclare la Orden ministerial de 23 de octubre de 1965 en el sentido de que la percepción del canon del 20 por 100 que en ella se estableció para la importación de productos asfálticos y mezclas bituminosas de origen petrolífero, afecta tan sólo a los obtenidos en refinería, mientras que los naturales continúan sometidos al canon del 2 por 100 que fijaron las Ordenes ministeriales de 17 de septiembre de 1964 y 7 de enero de 1965.

Los argumentos expuestos en dicha solicitud se consideran atendibles, ya que subsisten las mismas razones que motivaron el establecimiento del canon especial del 2 por 100 para los asfaltos naturales en las Ordenes ministeriales que quedan citadas y la exposición de motivos, que precedió a la de 23 de octubre de 1965, evidencia el propósito de imponer el canon del 20 por 100 tan sólo a los asfaltos procedentes de refinería.

Por ello, previo informe favorable de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Asesoría Jurídica de este Centro, la Delegación del Gobierno, en uso de las atribuciones que le concede el último párrafo de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1965, ha resuelto aclarar dicha disposición en el sentido de que el canon del 20 por 100 establecido en ella para la importación de asfaltos y mezclas bituminosas de origen petrolífero es aplicable tan sólo cuando dichos productos sean derivados obtenidos en el refinado del petróleo, continuando los asfaltos naturales sometidos al canon del 2 por 100 que señalaron las Ordenes ministeriales de 17 de septiembre de 1964 y 7 de enero de 1965, debiendo reponerse y rectificarse, en su caso, los acuerdos que con distinto criterio al de esta Resolución hayan podido ser dictados hasta la fecha como consecuencia de la definición general de asfaltos que figuraba en Resolución de 10 de enero de 1966 y en la que, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, se dictaban normas de aplicación para el cumplimiento de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1965, pero no se alteraba la cuantía del canon distinto establecido para los asfaltos natu-